



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Consejo de Justicia

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20191100774321

Fecha: 18-11-2019



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)

TOMÁS ELIAS VELÁSQUEZ CARDENAS Y TERCEROS INDETERMINADOS

Bogotá

**Referencia: Radicado CJUS 2012583870100027E (Int. 2019-613)
RESTITUCIÓN BIEN DE USO PÚBLICO**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la **Citaciones con radicados No. 20191100695451 y 20191100691001 de fecha 07/10/2019**, del contenido del **Acto Administrativo No. 513 del 24 de septiembre de 2019**, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del **Acto Administrativo No. 513 del 24 de septiembre de 2019** en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy **(19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.**

CARLOS CANTOR ROJAS

Secretario General (E) – Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy **(25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.**

CARLOS CANTOR ROJAS

Secretario General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Sergio Steven Garzon – D- 28 (ATG)

Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira

Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Exp. 2012583870100027E (2019-613) A.A. 513-2019 Pág. 1

ACTO ADMINISTRATIVO No. 513

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación Orfeo: 2012583870100027E (2019-613)
Asunto: Restitución Bien de Uso Público
Presunto Infractor: Terceros Indeterminados
Peicionario: Tomás Elías Velásquez Cárdenas
Despacho de origen: Alcaldía Local de Kennedy
Consejero Ponente: Adolfo Torres González

ASUNTO

Lo es por la Sala, pronunciarse sobre la petición de revocatoria directa impetrada por el señor Tomás Elías Velásquez Cárdenas, respecto de la Resolución No. 348 del 14 de agosto de 2018, confirmada por Acto Administrativo No. 316 del 16 de julio de 2019, proferido por esta Corporación, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1°. Mediante la Resolución No. 348 del 14 de agosto de 2018, el señor Alcalde Local de Kennedy, declara ocupante(s) permanente(s) indebido(s) al (los) tercero(s) indeterminado(s) del bien de uso público con destinación específica para la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente, direcciones catastrales calle 15 No. 88 D 95 y/o carrera 91 B No. 12-32, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067, identificado y protocolizado mediante escritura pública 1567 del 12 de abril de 2000, otorgada ante la Notaría 18 del Circulo de Bogotá, con Registro Topográfico 11512 de propiedad del IDU Zona A Vereditas; le ordeno a los anteriores restituir al Distrito Capital en un término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia el pareo correspondiente a la ocupación identificada como **H083 – N130** de acuerdo al plano aportado por la Caja de Vivienda Popular, zona constitutiva de espacio público en un área aproximada de 78,93 m², de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término establecido, se fijará fecha y hora para materializar la restitución y desalojo del predio; la restitución incluye la demolición, retiro o similar de todos los elementos físicos o naturales que se encuentren en las áreas constitutivas de espacio público al momento de la diligencia, incluyendo las acometidas de servicios públicos que se tengan dentro del predio objeto de la actuación; materializada la diligencia, se dispondrá de manera inmediata a su propietario, IDU y; señaló los recursos procedentes, las autoridades ante quienes proceden y el término para ello (como se puede observar en el CD allegado por la Secretaría General que contiene el expediente digitalizado y se detalla en el Acto No. 316 del 16 de julio de 2019 de esta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Exp. 2012583870100027E (2019-613) A.A. 513-2019 Pág. 2

Corporación). Decisión contra la cual el señor Tomás Elías Velásquez Cárdenas, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (como se puede observar en el CD indicado y se detalla en el Acto No. 316 del 16 de julio de 2019 de esta Corporación).

2°. Con Resolución No. 638 del 15 de noviembre de 2018, se desató la reposición en el sentido de no reponer la decisión atacada y se concedió los recursos de apelación para ante esta Superioridad (como se puede observar en el CD y se detalla en el Acto No. 316 del 16 de julio de 2019 de esta Corporación).

3°. Por Acto Administrativo No. 316 del 16 de julio de 2019, esta Sala de Decisión del Consejo de Justicia, decidió la apelación interpuesta por el señor Tomás Elías Velásquez Cárdenas, contra la Resolución No. 348 del 14 de agosto de 2018, en el sentido de confirmar la decisión recurrida (fs. 98 a 114).

4°. El 23 de agosto de 2019, el señor Tomás Elías Velásquez Cárdenas, radicó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, solicitud de revocatoria directa, contra la Resolución No. 348 del 14 de agosto de 2018, confirmada por Acto Administrativo No. 316 del 16 de julio de 2019, que resumimos de la siguiente manera:

La presente la propone con base en las causales 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), atendiendo que interpuso los recursos contra la decisión primigenia, acorde al artículo 94 ibidem.

- El agravio injustificado, por:

*Irrespeto del procedimiento del artículo 47 CPACA.

*El inmueble se encuentra en área de Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), de propiedad de la EAAB-ESP.

*No se dio cumplimiento al artículo 228 del Acuerdo 79 de 2003 o Código de Policía de Bogotá (CPB), no obstante, por Acto 223 de 2019, se permitió que la Alcaldía Local lo cumpliera.

*El señor Alcalde Local no era el competente para tramitar el presente asunto ya que para el 12 ó 13 de febrero de 2018, cuando se avoca conocimiento se encontraba vigente la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia (CNPC), la cual había sido trasladada a los Inspectores de Policía.



*No se notificó el auto de acumulación de dos actuaciones que no se encontraban en el expediente y con el cual se avocó conocimiento y demás autos, incumpléndose el procedimiento consagrado en el CPB.

*En Auto de junio de 2019, se dispuso ordenar una notificación, pero no de otros autos que jamás se le notificación, pasándose por alto el artículo 228 CPB, por lo que, solicita se de cabal cumplimiento en toda a actuación a aquel.

*Falta de motivación de la Resolución No. 348 del 2018, proferida sin notificarse los autos anteriores, con lo cual se pretermitió las instancias, desconociéndose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política (CP).

*Necesidad de motivar las decisiones discrecionales, en tal sentido la resolución de primera instancia no fue notificada a los demás poseedores y afectados dentro del mismo inmueble y que no fue identificado por falta de una inspección ocular, como además todos los puntos que expuso en sus recursos no fueron analizados, asimismo se encuentran autos no firmados por el señor Alcalde, también las notificaciones por publicación en el diario Q'ubo y el Nuevo Siglo, fueron irregular, por otro lado, el Decreto 457 de 2017, les es inaplicables, toda vez que no tuvieron oportunidad de pronunciarse frente a este, se desconoce la confianza legítima; con todo lo cual se vulnera el debido proceso, en cuyo respaldo citas apartes de varias sentencias.

Por todo lo anterior, solicita se revoque los actos administrados del asunto, ordenando rehacer el procedimiento, si es del caso, respetando el debido proceso, el principio de legalidad y favorabilidad e identificando e individualizando plenamente a todos los afectados, pero respetando el procedimiento ya iniciado en las preliminares que se estaban tramitando bajo la cuerda procesal del artículo 47 del CPACA, permitiéndonos en debida forma ejercer el derecho de contradicción en cada una de las etapas y adjunta varios documentos (fs. 1 a 44 y 45 a 95).

5°. La solicitud de revocatoria directa, fue sometida a reparto recayendo su conocimiento en el Consejero Ponente, según Acta No. 27 del 2 de septiembre de 2019 (fl. 96).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, reglamentado por el artículo 3 del Decreto Distrital 099 del 13 de marzo de 2019, en concordancia con el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (desde ahora CNPC) y en consonancia con el artículo 93 CPACA, la Sala de Decisión



de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Lo podemos resumir en las siguientes preguntas.

¿El acto administrativo que se pide revocar por la vía de la revocatoria directa, causa un agravio injustificado a la petente?

Para desatar el primer interrogante, se hace necesario determinar de entrada, el marco jurídico de la revocatoria directa en el CPACA, seguidamente, cuándo procede la revocatoria directa a petición de parte y causales que se pueden invocar y, tercero, se dará respuesta a la incógnita del problema jurídico, así:

Artículo 93. "CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

ARTÍCULO 94. "IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Artículo 95. "Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Artículo 96. "Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo."

Establecido el marco jurídico de la revocatoria directa, de dichas normas podemos inferir que, la revocatoria directa cuando se han interpuestos por el peticionario los recursos de que dicho acto sea susceptible, procede **únicamente** por las causales 2 y 3 del artículo 93 y, que la revocación directa



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Exp. 2012583870100027E (2019-613) A.A. 513-2019 Pág. 5

puede cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Es una verdad inconcusa que, contra la Resolución No. 348 del 14 de agosto de 2019, proferida por el señor Alcalde Local de Kennedy, el señor Luis Hernando Hernández González, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, medios de impugnación que procedían contra aquella, asunto que no está en discusión en el sub-lite, prueba de ello es que la petente lo acepta en su memorial, por lo tanto, dice recurrir bajo el amparo de las causales 2 y 3 del artículo 93 indicado, súmese que, no se tiene conocimiento por esta Sala de Decisión que se haya acudido ante lo contencioso administrativo y menos que se notificara auto admisorio de la demanda; por lo tanto, es viable entrar en su estudio.

Descendiendo a la pregunta que constituye el problema jurídico planteado, encontramos que la causal 2 del artículo multicitado “Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él”, numeral en el cual se consagra la revocatoria por “*motivos de oportunidad, mérito o conveniencia*”, para la doctrina más autorizada¹ tiene aplicabilidad para los actos administrativos **discrecionales** siendo “aquellos en los que la administración tiene varias posibilidades de acción y debe escoger entre ellas, teniendo en consideración el interés público y los fines de la decisión que va a adoptar”, más no, para los actos **reglados** como sucede con las decisión que se pide revocar, ya que ante un hipotético cambio de circunstancias (de hecho o de derecho, o de interpretación) no permite acudir a dicha figura, sino a la pérdida de fuerza ejecutoria; no obstante se observa que, por un lado la decisión proferida por el a-quo precisamente fue en procura de proteger el espacio público - bien de uso público por destinación-, es decir, el interés general o común, el cual prevalece sobre el interés particular, como lo manda el artículo 82 CP, desarrollado en el artículo 132 del Decreto 1355 de 1970 o Código Nacional de Policía (CNP) y por otro, no se puede entender cómo un acto que tiene como una única opción razonable ordenar la restitución del bien de uso público por destinación como quedó sentado por la primera instancia en su acto administrativo y se remarcó en el Acto de esta Corporación que también se pide revocar, se encuentre en contravía del interés público o social o esté atentando contra él, por esto quizás de manera anfibológica y poco técnica el escrito se inclina más hacia la casual 3 del artículo 93 del Estatuto mencionado, lo cual se pasa a analizar enseguida.

Pasando a la causal 3 “Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”, para el primero de los doctrinantes citados, *agravio injustificado* debe percibirse como “una ofensa o perjuicio extraordinario o anormal que exceda de lo razonable”, mientras que para el segundo, “debe

¹ Al respecto pueden consultarse las obras Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de Enrique José Arboleda Perdomo y, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Comentado y Concordado Editor José Luis Benavides. Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, Revocatoria Directa del Acto Administrativo, Carlos Alberto Zambrano Barrera.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Exp. 2012583870100027E (2019-613) A.A. 513-2019 Pág. 6

entenderse aplicable a los casos en los cuales se verifica la existencia de un acto administrativo, aún lícito, que genera un daño antijurídico, esto es, aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"; lo que la ciudadana en su escrito anuncia como un agravio injustificado, consistente en la restitución del bien de uso público indebidamente ocupado, está lejos de causar un agravio injustificado o un daño antijurídico, aquí surge el interrogante de saber, cuál será el perjuicio que se le ha provocado y que no tiene el deber jurídico de soportarlo, cuando se repite, está ocupando indebidamente un bien de uso público por destinación el cual fue adquirido por el IDU, mediante escritura pública 167 de abril 12 de 2000, para la futura construcción de la ALO, es más, la alegada violación al derecho a la vivienda digna, fue amparado por el Distrito Capital con la expedición de decreto 457 del 29 de agosto de 2008 "Por el cual se crea e implementa el programa de acompañamiento para la mitigación de las acciones derivadas de la recuperación del predio denominado VEREDITAS, ubicado en la localidad de Kennedy", modificado por 651 del 16 de noviembre de 2018, que crea unos incentivos económicos bajo el cumplimiento de ciertas condiciones, que según se narra en nuestro Acto Administrativo y se observa en el CD allegado por la Secretaría General, en el Concepto Social de la Caja de Vivienda Social del 16 de febrero de 2018, la ocupación como **H083 – N130** no se incluyó dentro del anterior decreto.

Siguiendo por este mismo carril, los argumentos dados tales como presuntamente no respetarse el procedimiento del artículo 47 CPACA, no notificarse unos autos como lo manda el artículo 228 CPB, no seguir el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, no motivarse la decisión en prueba alguna, la aplicabilidad de un decreto que les era inaplicables, una falta de acumulación o desglose de unas actuaciones administrativas, la firma de unos autos por quienes no era competente, irregularidades en la notificación por aviso o por publicación, la falta de respuesta a una solicitud anterior de revocatoria directa, la presunta vulneración a la confianza legítima; fueron manifestaciones esbozados en el recurso de apelación y a ellos se dio cabal respuesta en el acto Administrativo No. 316 del 16 de julio de 2019, como puede observarse en el sub-acápite "**Del recurso**" y leíble a partir de la página 17 hasta la 31 de acto antes señalado, que corresponden a la foliatura 106 a 113 del expediente, que lo dicho no se comparta, es otro asunto, por lo cual se remite a lo ahí dicho.

Quedando por decir que; la retoma de argumentos ya decididos y planteados por otra vía, constituye un abuso del derecho y con ello una dilación injustificada de la actuación, lo cual es contrario del principio de la buena fe; cualquier petición exógena al Consejo de Justicia y presuntamente no respondida se debe reclamar ante la entidad respectiva; el trámite de una actuación policiva en manos de una Inspección AP, es un simple decir, sin respaldo alguno, pero en todo caso, no corresponde a la ocupación que aquí se debatió y; con sentencia del 11 de septiembre de 2019, el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá D.C., Sección Segunda, negó la tutela impetrada por la aquí peticionaria y demás personas por presuntas violaciones al debido proceso, a la vivienda digna etc., conforme se informó a través del aplicativo institucional dispuesto para tales efectos (ORFEO).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Exp. 2012583870100027E (2019-613) A.A. 513-2019 Pág. 7

Así las cosas, no se accede a la revocatoria impetrada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. No acceder a la solicitud de revocatoria directa impetrada por el señor Tomás Elías Velásquez Cárdenas, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Contra la presente decisión no procedèn recursos.

TERCERO. Una vez notificado este acto en debida forma, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON ALEXIS MARTÍN CRUZ

Consejero

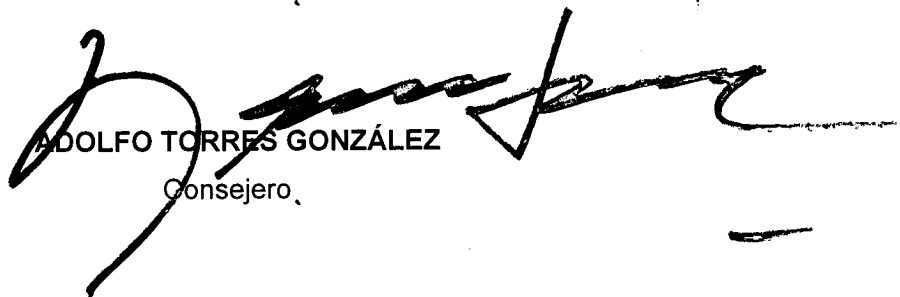
Aclaración de Voto



LILIANA MAYORGA LLANOS

Consejera

Aclaración de Voto



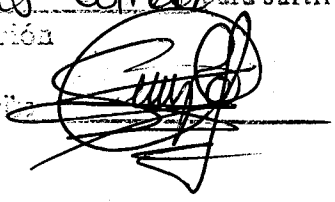
ADOLFO TORRES GONZÁLEZ

Consejero

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a 26 SEP 2010 se recibe el presente expediente proveniente del despacho de D. Adolfo Torres Gonzalez para surtir trámite de notificación

Firma funcionario que recibe

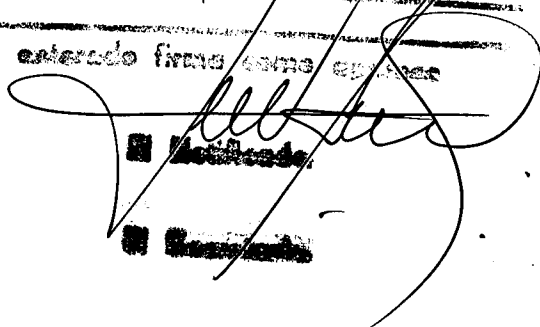


CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTA D. C.

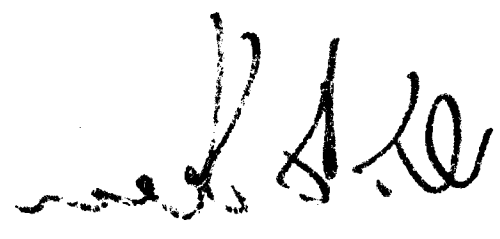
La presente resolución fue enviada a la Personería Delegada para para su notificación
Boy 11 OCT 2010

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA
Bogotá D. C. 08 NOV 2010
a la fecha notificar personalmente a este anterior a Ministerio Público
antes enterado firma como apoderado



Notificado
 Enterado





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

ACLARACION DE VOTO AA 513-2019

Expediente No. 2012583870100027E (Int.613-2019)
Procedencia: Alcaldía Local de Kennedy

Frente al acto administrativo 513 del 24 de septiembre de 2019 contentivo de la decisión adoptada por la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, los suscritos Consejeros aclaramos el voto en relación con lo expresado en la motiva en cuanto que la causal 2ª del artículo 93 de la Ley 1437, referida a la revocatoria directa aplica exclusivamente para actos administrativos de carácter discrecional, ya que en nuestro entender conforme a la hermenéutica jurídica que indica que donde la norma no hace distinciones no le es dable al intérprete realizarlas; así, de suyo a fuerza es concluir que la citada causal no está normativamente referida sólo a esta clase de actos y por tanto también aplica para los reglados.

Es pertinente señalar que la ponencia aprobada en Sala parte del criterio que todos los argumentos expuestos por el peticionario son analizados bajo el tamiz de la causal 3ª de la misma normativa, y en ese sentido se da respuesta a la integralidad de los planteamientos esbozados en dicho escrito.

De esta manera dejamos sustentada nuestra aclaración de voto, la cual hace parte integral del Acto Administrativo No. 513 de Sala Ordinaria del 24 de septiembre de 2019.


WILSON ALEXIS MARTIN CRUZ
Consejero

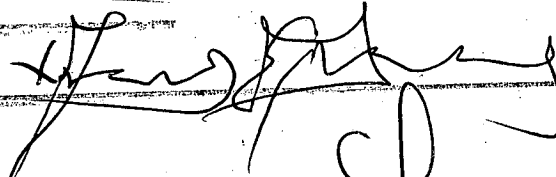

LILIANA MAYORGA LLANOS
Consejera

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C. 06 NOV 2019

En la fecha de hoy, se dio en este Despacho el (los) señor (es)
Tomas Elias Velasquez Cardenas identificado (s)
con cedula de ciudadanía No. 19.080.105.
de cualquier nacionalidad P. Infractor, a quien se
le notifica por A.A. 513 - 2019.
Se hace entrega de una copia de la presente, en 5 folio (s)
y se le informa que contra esta acusacion no procede recurso

El Notificado 
Notificador 